

Nuevo proceso para reclamaciones de consumidores

LEY 18.507

Santiago Pereira Campos

spereira@rap.com.uy

Socio de RUEDA, ABADI & PEREIRA

Prof. Titular Derecho Procesal - Universidad de Montevideo

Prof. Derecho Procesal - Centro de Estudios Judiciales del Uruguay

Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal

[Consideraciones generales]

- L. 18.507 publicada D.O. 7/7/09
- Crea un proceso breve y sencillo para reclamaciones de bajo importe en materia de relaciones de consumo.
- Complemento de L. Relaciones de Consumo N° 17.250/2000

Consideraciones generales

- Larga duración y reducido valor del importe reclamado impedían que consumidor demandara en sede jurisdiccional.
- Ello se traduce en:
 - Situación de indefensión para el consumidor que no obtuvo solución extrajudicial
 - Inmerecido beneficio del proveedor
 - Daño evidente a la imagen de la Justicia.
- Ley No. 18.507 se inspira en referidas circunstancias
- Art. 6 de la LRC: acceso a organismos *judiciales* y administrativos con procedimientos ágiles y eficaces como derecho básico del consumidor. LRC no creó los instrumentos necesarios para hacer efectiva la referida disposición.
- Elogiable que la ley 18.507 regule proceso especial orientado a las pequeñas causas, siguiendo la tendencia del Derecho Comparado

[Competencia (art. 1)]

- Pretensiones referidas a relaciones de consumo (artículo 1º de la Ley 17.250)
- Valor total de lo reclamado en la demanda no supere 100 UR (\$ 43.000)
- Juzgado de Paz que corresponda conforme a los criterios legales de asignación de competencia previstos por la Ley N° 15.750
- Nuevo procedimiento

[Competencia (art. 1)]

- Pretensiones referidas a relaciones de consumo (art. 1º LRC):
 - Relación de consumo (art. 4 LRC):
 - *“vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, **provee un producto o presta un servicio** y quien lo adquiere o utiliza como **destinatario final**.”.*

“La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúan a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.”.

Competencia (art. 1)

- Pretensiones referidas a relaciones de consumo (art. 1º LRC):
 - **Proveedor** (art. 3 LRC):
 - *toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.*
 - **Consumidor** (art. 2 LRC):
 - *Aquel que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final de una relación de consumo o en función de ella*
 - *No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza, o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.*

[Competencia (art. 1)]

- Pretensiones referidas a relaciones de consumo:
 - Amplísimo alcance: comprende todas las prestaciones de servicios (salvo la relación laboral de dependencia) y provisión de bienes.
 - Limitación a la autonomía de la voluntad de las partes en virtud de la asimetría de información
 - ¿“Consumo empresarial”?

[Asistencia letrada (art. 3)]

- La comparecencia en estos procesos no requerirá asistencia letrada obligatoria.
 - Ventajas
 - Riesgos
 - Nuestra opinión:
 - No obligatoriedad de asistencia letrada se justificaba en proyecto original en tanto permitía que sentencia del proceso especial fuera revisada en juicio ordinario posterior.
 - Eliminada en el Parlamento dicha previsión, estamos ante un proceso en instancia única sin posibilidad de revisión de la sentencia por un tribunal superior vía apelación o por el mismo tribunal en un proceso de mayores garantías, lo que quiebra el equilibrio originalmente previsto en el proyecto y hace al menos discutible la falta de asistencia letrada obligatoria.

Tributación (art. 4)

- Las partes sólo deberán reponer un timbre al Poder Judicial equivalente al 1% del monto reclamado.
 - Busca evitar abuso de reclamaciones
 - Discutible desde el punto de vista de las políticas públicas.
 - No impide tramitar auxiliatoria de pobreza.
 - No se prevé consecuencia de omisión

[Caducidad (art. 5)]

- La acción para reclamar por el procedimiento sumario, caducará al año de verificado el acto, hecho u omisión que la fundamente, sin perjuicio de los plazos consagrados en la Ley N° 17.250.
 - Szafir: a quienes no tuvieron la oportunidad de reclamar por este proceso porque la ley no existía, el plazo del año se cuenta a partir de la entrada en vigencia.
- Esta caducidad no impide la promoción del tratamiento de la pretensión en proceso ordinario, o extraordinario en su caso, al que se le aplicarán las normas de la LRC.
 - Pareciera que ello es así siempre y cuando no se utilice la vía sumaria.

[Normas supletorias (art. 6º)]

- En lo no previsto en la ley 18.507, será de aplicación lo establecido por el CGP y demás normas modificativas y concordantes.

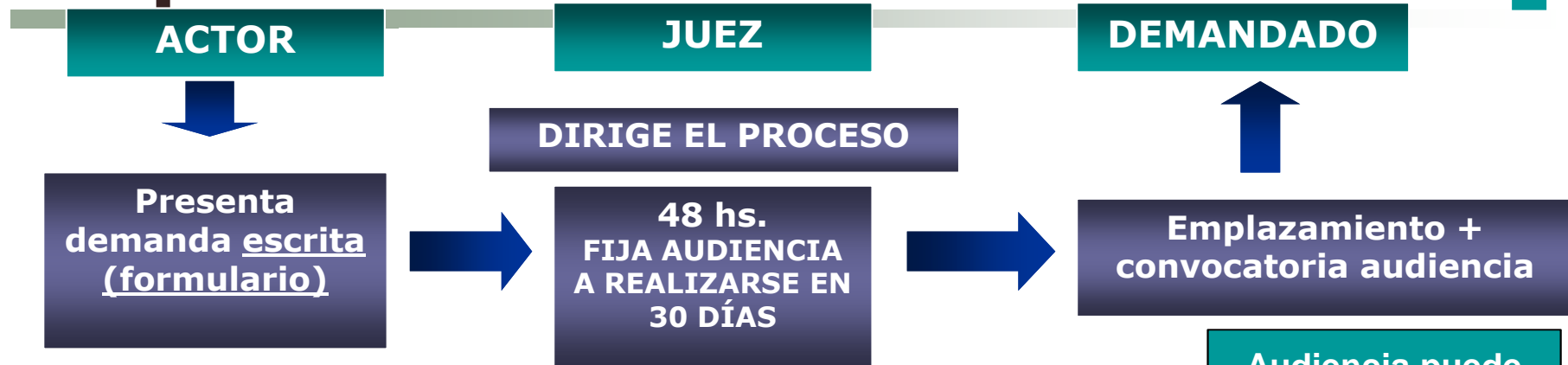
Conciliación previa

- Voluntaria:
 - ADECO (Montevideo y algunos departamentos del interior).
 - No se requiere asistencia letrada
- Preceptiva:
 - Ley omitió excluirla: contradice celeridad buscada
 - Debe cumplirse se haya o no realizado conciliación administrativa.
 - Competencia:
 - Juzgados de Conciliación (Montevideo)
 - Juzgados de Paz (Interior)
 - Asistencia letrada (Acordada 7658 30/9/09):
 - No se requiere (cuando se tramite luego el proceso especial).

[Procedimiento (art. 2º)]

- Sumarísimo
- Preeminencia oralidad
- Presenta similitudes con proceso de amparo (Ley No. 16.011)
- Única instancia
- No admite proceso revisivo posterior

Procedimiento: esquema general



- AUDIENCIA UNICA (dentro de 30 d. de demanda)**
- Verificación de la presencia de las partes
 - Partes formulan proposiciones y ofrecen prueba
 - Actor: ¿demanda y prueba?
 - Demandado: contestación de demanda con prueba y eventual oposición de excepciones
 - ¿Traslado de las excepciones al actor?
 - Tentativa de conciliación
 - ¿Fijación del objeto del proceso y de la prueba?
 - Diligenciamiento de la prueba
 - ¿Alegatos?
 - Sentencia resuelve excepciones y fondo (en audiencia o dentro de 3 d.)

Audiencia puede Prorrogarse por única vez por plazo no mayor a 15 d.

NO HAY SEGUNDA INSTANCIA

Procedimiento (art. 2º)

- **Solicitud de audiencia**
 - Ante el Juzgado de Paz competente
 - Formulario donde consten los datos requeridos por el artículo 117 del CGP.
 - Exposición de motivos: contenido del formulario sería oportunamente reglamentado por la Suprema Corte de Justicia (SCJ).
 - Especialmente, el monto máximo a reclamar.
 - No queda claro:
 - Si es una verdadera demanda o una solicitud de audiencia
 - Remisión al art. 117 hace pensar en demanda
 - Ley califica como solicitud de audiencia
 - Si debe ofrecerse la prueba en esa solicitud
 - Remisión al art. 117 implicaría que sí por num. 4)
 - La ley señala que en audiencia “las partes formularán sus respectivas proposiciones y ofrecerán prueba”: pareciera que el actor puede formular la demanda y ofrecer prueba en la audiencia.

Procedimiento (art. 2º)

- Recibida la solicitud:
 - Juez fijará dentro de las 48 horas la audiencia
 - Deberá realizarse en plazo máximo de 30 días.
 - No se prevén sanciones específicas para el incumplimiento de plazos por el juez o la oficina judicial
 - Resultarían aplicables las normas sobre responsabilidad funcional del CGP y la LOT.
 - No se prevé oportunidad para el contralor de la demanda (formulario) y no habría tiempo para ello.

Procedimiento (art. 2º)

- El reclamante tendrá la carga de comparecer a notificarse de la audiencia fijada:
 - So pena de tenerlo por notificado
 - Se aparta de solución del art. 87 num. 5) del CGP que manda a notificar a domicilio la audiencia a ambas partes.
 - El reclamante no tiene la carga de constituir domicilio electrónico (Acordada 7658)
- Al demandado se le notificará personalmente.
 - Debió decir “a domicilio”, cosa distinta de la notificación personal.
 - El demandado no dispone de plazo para contestar la demanda antes de la audiencia, debiendo hacerlo en ella.
 - Debe interpretarse razonablemente que al convocarlo a la audiencia se le notifica de la demanda (formulario), para que pueda preparar la audiencia.

Procedimiento

Audiencia pública (art. 2º)

■ Inasistencia a la audiencia

○ Se registrá por art. 340 CGP.

■ Actor: desistimiento de la pretensión

- Se torna relevante la falta de asistencia letrada ante sanción grave.

■ Demandado: Sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

○ Cuando resulte de aplicación el artículo 340.3 del CGP:

■ El juez no diligenciará medio probatorio alguno

- Dictará sentencia de inmediato, la que para el caso de condena no podrá exceder el monto indicado en la solicitud de audiencia.

- Duda: si el juez no puede siquiera considerar lo que surge de la documentación presentada por la actora en su demanda en cuanto contradiga sus propias afirmaciones.

Procedimiento (art. 2º)

Contenido de la audiencia

- Juez oye a las partes por su orden
 - Formulan proposiciones y ofrecen prueba.
 - ¿Se vuelve a formular demanda con prueba?
 - De considerarse que es un proceso de carácter social, ¿se aplicaría el art. 350.3 CGP considerando que la estructura procesal es distinta?
 - Szafir: se aplica.
 - Se podrá modificar la pretensión en la audiencia, cuando surja de manifiesto que, carencias de información o de asesoramiento han determinado omisiones en relación a derechos que asisten a la parte. Cuando ello ocurra, la contraparte tendrá la correspondiente oportunidad para efectuar su contestación.
 - ¿Puede prorrogarse en ese caso la audiencia?
Sólo se prevé prórroga por imposibilidad de diligenciar toda la prueba
 - Demandado contesta demanda y ofrece prueba
 - Pareciera que el demandado puede oponer excepciones (no serían previas) ya que dice la ley que en la sentencia se pronunciará sobre ellas.
 - No se prevé el traslado de las excepciones pero parece que debiera darse aunque sea en audiencia.

Procedimiento (art. 2º)

Contenido de la audiencia

- Tentativa de conciliación
 - Si se logra acuerdo:
 - Se labrará un acta resumida, dictándose providencia que homologa.
 - Mismos efectos que la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada (eventual título de ejecución).
- ¿Fijación del objeto del proceso y de la prueba y resolución que admite o rechaza prueba?
 - No se prevé
 - Pareciera que debiera cumplirse aplicando normas del CGP

Procedimiento (art. 2º)

Contenido de la audiencia

- Se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes.
 - Prueba testimonial: máximo 3 testigos por cada parte.
 - Juez interrogará a testigos y partes
 - Juez: amplios poderes inquisitivos y de dirección de la audiencia.
 - Imposibilidad de diligenciarse toda la prueba:
 - Audiencia podrá prorrogarse por única vez y por un plazo no mayor a 15 días, si el magistrado lo estima pertinente.
- ¿Alegatos?
 - No se prevén

Procedimiento (art. 2º)

Sentencia

- Finalizada la audiencia el juez dictará sentencia
 - Se pronunciará sobre todas las defensas interpuestas incluyendo las excepciones
 - La ley las califica inadecuadamente de “previas”
 - Sólo en casos excepcionales, podrá prorrogarse el dictado de la sentencia por un plazo de hasta tres días.

Procedimiento (art. 2º)

Sentencia

- Contenidos posibles:
 - Condena
 - A dar, hacer o no hacer
 - Declarativa
 - Por ej: de la nulidad de una cláusula abusiva de un contrato.
 - Constitutiva
 - Por ej.: si integra el contrato

Procedimiento (art. 2º) Sentencia

- **¿Puede el juez relevar de oficio el incumplimiento de una norma de la LRC vinculada a cuestiones fácticas?**
 - Ejs:
 - Falta de consentimiento informado
 - Abusividad de la cláusula de un contrato.
 - Posición afirmativa: Szafir (varias sentencias dictadas por su Juzgado en ese sentido)
 - Normas de orden público.
 - Nuestra opinión: posición negativa, seguida por Gamarra en materia de cláusulas abusivas y por algunos TAC en materia de consentimiento informado.
 - Principio de congruencia
 - Orden público: no implica relevar de oficio sino que las partes no puedan pactar algo en contra de la norma.

[Costas y costos (art. 2º)]

- Regla:
 - Sentencia impondrá preceptivamente las costas y costos del proceso de cargo del vencido.
- Excepción:
 - El tribunal podrá apartarse de este principio, en forma fundada, cuando la parte, a su juicio, haya actuado con alguna razón.
- Sistema de condena en costas y costos cuasi preceptivo, similar al previsto en el CGP para la segunda instancia de los incidentes

[Recursos (art. 2º)]

- Contra providencias dictadas durante el curso del procedimiento:
 - Reposición
- Sentencia definitiva: no apelable
 - Sólo admitirá aclaración y ampliación.
 - Interpuesto y resuelto en la propia audiencia, sin posibilidad de prórroga alguna.
 - Relevancia de la falta de asistencia letrada obligatoria.

Recursos (art. 2º)

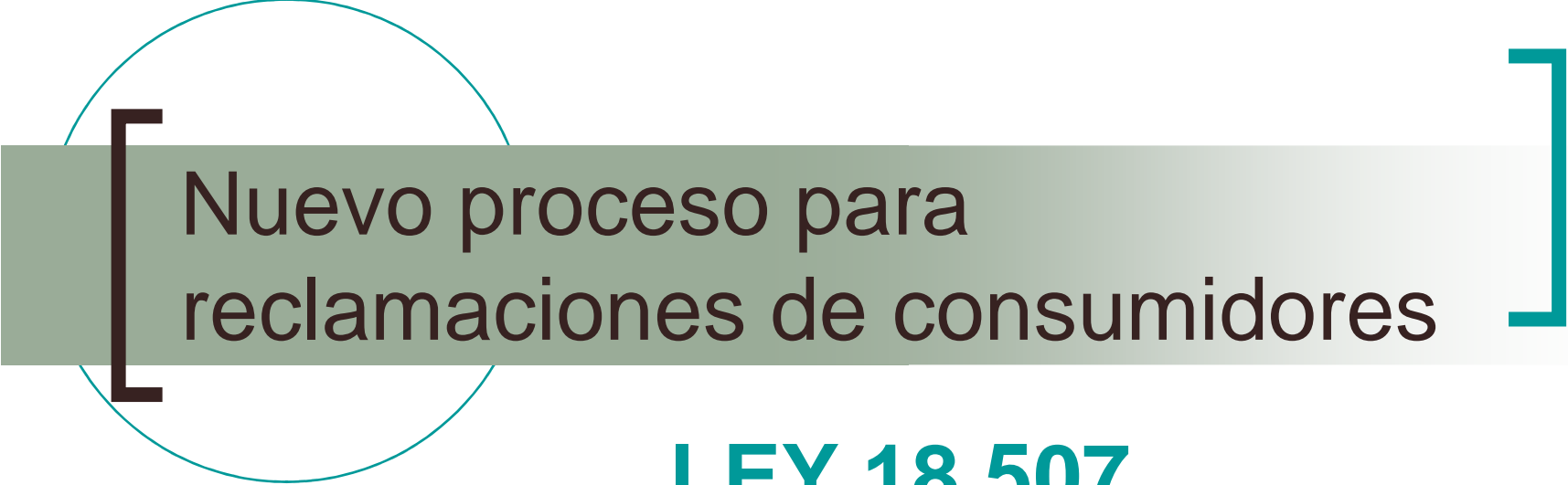
- Criticable: del proyecto de ley se eliminó posibilidad de modificar lo decidido en el proceso sumario mediante **proceso ordinario posterior**.
 - Este proceso sólo podría promoverse cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso sumario. Sería competente el mismo tribunal que hubiere entendido en el proceso sumario. El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en el proceso sumario caducaría a los tres meses de ejecutoriada la sentencia pronunciada en éste.
- Tampoco parece proceder el recurso de revisión
 - Especialmente riesgoso en casos de fraude o colusión y, lo que puede resultar más frecuente, en casos de sentencias contradictorias.

[Incidentes (art. 2º)]

- El juez podrá rechazar liminarmente cualquier incidente planteado durante el curso del proceso
- Decisión será irrecurrible

[Medidas provisionales (art. 2º)]

- Resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 16.011 (Amparo):
 - Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del Juez, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.
 - Puede resultar peligroso en un proceso que no admite recursos ni procesos posteriores.
 - Resultaba adecuado en la versión original del Proyecto que permitía la revisión de la sentencia en un juicio ordinario posterior pero parece desequilibrado en el marco de la ley aprobada.
 - Obsérvese que en el proceso de amparo que regula esta solución, la sentencia es apelable.



Nuevo proceso para reclamaciones de consumidores

LEY 18.507

Santiago Pereira Campos

spereira@rap.com.uy

Socio de RUEDA, ABADI & PEREIRA

Prof. Titular Derecho Procesal - Universidad de Montevideo

Prof. Derecho Procesal - Centro de Estudios Judiciales del Uruguay

Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal